

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00381 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado:	CÉSAR MAURICIO LÓPEZ ALFONSO
Asunto:	caducidad
Enlace:	11001334305920230038100 (P) SAMAI Repetición

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada a través de apoderado judicial, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra del señor CÉSAR MAURICIO LÓPEZ ALFONSO en razón a que la accionante considera que aquellos produjeron, el daño antijurídico que tuvo que reparar por la mora en el pago de unas cesantías a la docente SANDRA MILENA CIPAMOCHA CENTENO.

El 24 de noviembre de 2023 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para

impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal l) numeral 2º del artículo 164 del CPACA (sin modificación Ley 2195 de 2022), establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.***

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001¹, interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, es deber de esta Sede Judicial, establecer si el medio de control que nos ocupa, fue instaurado dentro de la oportunidad legal; para ello, se tomará la fecha en la que se pagó la obligación y la entrada en vigencia² de lo dispuesto artículo 43 de la Ley 2195 de 2022³, que amplió el término de caducidad a 5 años, pero aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley.

En el presente asunto, deviene del pago que incurrió la entidad de la **Resolución 1618 del 24 de noviembre de 2020**; por lo que se establecerá el término para contabilizar la caducidad el de **2 años**.

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, es deber

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-832 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

² 18 de enero de 2022

³ El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

de esta Sede Judicial, establecer si el medio de control que nos ocupa, fue instaurado dentro de la oportunidad legal; para ello, se tomará la fecha en la que se pagó la obligación, esto es, las cesantías a la docente SANDRA MILENA CIPAMOCHA CENTENO; evento que acaeció el **16 de enero de 2021**, tal y como da cuenta la certificación visible en el archivo 004Anexos imagen 6.

Bogotá, 09 de Febrero de 2021
1010403 -

Señor(a)
CIPAMOCHA CENTENO SANDRA MILENA
CLL 21 N 10-39
Tel: 8522481
CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRA

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaría de Educación de **CUNDINAMARCA**, al docente **CIPAMOCHA CENTENO SANDRA MILENA** identificado con CC No. 35426874, Mediante Resolución No. 1618 de fecha **24 de Noviembre de 2020**, quedando a disposición a partir del **16 de Enero de 2021** por valor de **\$10,500,000** , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA .

Así las cosas, el término para interponer el medio de control de repetición de manera oportuna fenecía dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, es decir, hasta el **17 de enero de 2023** y como quiera que la demanda fue instaurada el día **23 de noviembre de 2023**, tal y como da cuenta el correo de asignación de reparto (archivo 001 expediente digital), se entiende que se realizó por fuera de la oportunidad legal.

Precisa el Despacho que, al plenario se allegó una segunda certificación donde se indica que el pago se efectuó el 23 de noviembre de 2021, por un valor de \$18.308.804; sin embargo, advierte el Despacho que la primera allegada se acompaña con lo reconocido en la Resolución 1618 del 24 de noviembre de 2020, que fue el valor de \$10.500.000. **Este Juzgado advierte la notoria diferencia entre las certificaciones aportadas, tanto en fechas en que se efectuó el pago y como el monto, por lo que conmina esta Sede Judicial a la entidad demandada en realizar una labor rigurosa en la expedición de las certificaciones para evitar imprecisiones que pueden inducir en error a los Juzgados, y consecuentemente repercutir en una compulsión de copias a autoridades disciplinarias y penales.**

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de repetición directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA; así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que “hubiere operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notificar a la demandante al correo electrónico

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 43 de fecha 12 de diciembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA	